



## RESOLUCIÓN NÚMERO 072 DE 2024 (21 FEB. 2024)

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa.

### LA GERENTE DE REGISTROS PUBLICOS CON FUNCIONES DE SECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR

En ejercicio de las facultades estatutarias y legales conferidas por los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que el 20 de diciembre de 2023, la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR**, mediante Acto Administrativo de Registro No. 53473 del Libro IX del Registro de las Sociedades Comerciales e Instituciones Financieras, registró la disolución de la sociedad **EMPRESA METROPOLITANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.M. S.A.S. E.S.P**, el cual consta en Acta No. 017 de Reunión Extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas de fecha 28 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO:** Que mediante escrito con radicado 12-E del 03 de enero de 2024, ANDRES FELIPE PICALUA ANGUALO, manifestando actuar en calidad de representante legal suplente (removido) de la sociedad **EMPRESA METROPOLITANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.M. S.A.S. E.S.P**, presento solicitud de revocatoria directa contra el Acto Administrativo de Registro No. 53473 del 20 de diciembre de 2023.

El peticionario inicia su solicitud a través de un acápite de hechos, en el que relata a grandes rasgos los antecedentes al interior de la EMPRESA METROPOLITANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.M. S.A.S. E.S.P que dio lugar a la inscripción de la renuncia del GERENTE y la del SUPLENTE DEL GERENTE, siendo este último el que constaba en el certificado de existencia y representación legal, precisando que esta Cámara de Comercio decidió mantener su nombre en dicho certificado e incluyendo la anotación de su renuncia. Adicionalmente manifiesta que con el registro de la Disolución de la sociedad arriba mencionada se puso en un estado de vulnerabilidad a un particular, que para el caso que no es ocupa se refiere al peticionario, ya que la asamblea de accionistas no nombró su remplazo para el cargo que ocupaba.

A partir de lo anterior, solicita aplicar “(...) **REVOCAR** el acto administrativo por medio del cual se registró en el Libro IX con número de registro 53473 el **2023-12-20** (...)”, para lo cual invoca el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en este sentido, resalta que el citado acto administrativo debe ser objeto de revocatoria por el estado de vulnerabilidad en que se encuentra el peticionario a causa del registro.

Sobre el particular, el solicitante señala que el no remplazo de su condición de suplente del gerente, está causando agravios injustificados de todo tipo, ya que está siendo obligado a permanecer en un vínculo laboral inexistente, sin remuneración salarial, y la aceptación del



registro de disolución sin el nombramiento de los reemplazos de la representación legal y del hoy liquidador por parte de esta Cámara de Comercio, supone una anuencia a esta conducta.

Aunado a lo anterior, el solicitante reitera que el registro objeto de discusión fue adoptada por la Cámara de Comercio sin tener en cuenta el nombramiento del liquidador. Así mismo, indica que el registro mencionado fue adoptado sin que se hubiera tenido en cuenta la advertencia como lo es este caso, con un registro previo de renuncia.

**TERCERO:** Que para que proceda una revocatoria directa de acuerdo a la normatividad vigente es necesario que se cumplan los presupuestos señalados en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que indica:

***“ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán; ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:***

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Corresponde a esta Cámara de Comercio si bajo las consideraciones expuestas por el peticionario se configura alguna de las causales -mencionadas por este- que hacen factible la revocación directa del Registro No. 53473 del 20 de diciembre de 2023.

Lo primero que resulta conveniente precisar es que la revocación se concibe como una herramienta de autocontrol de la que puede hacer uso la Administración, con el objetivo de hacer desaparecer con efectos hacia el futuro<sup>1</sup>, sus propios actos administrativos<sup>2</sup>. Es así como la revocación *“le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, o de derechos fundamentales”*<sup>3</sup>. Tal revocación está precedida de la configuración de algunas de las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber: (i) *“cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley”*; (ii) *“cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él”*; o (iii) *“cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”*.

Dicho lo anterior, cabe advertir, a partir de los argumentos esbozados por el peticionario, que este fundamenta su solicitud en la invocación del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para efectos de sustentar la procedencia de la revocación del Registro No. 53473 del 20 de diciembre de 2023, toda vez que, de un lado, lo acusa de transgredirlo injustificadamente, y de otro, esgrime que este no está conforme con la

<sup>1</sup> Sobre el particular, la Subsección B, de la Sección Segunda del Consejo de Estado indicó lo siguiente en sentencia de 15 de agosto de 2013 (rad. 2166-07): *“Tal como lo sostiene, en forma mayoritaria, la doctrina y la jurisprudencia, la revocatoria directa de un acto administrativo no puede proyectar sus efectos de manera retroactiva, esto es, hacia el pasado, ex tunc, en primer lugar, porque el acto revocatorio, o a través del cual se revoca, tiene el carácter constitutivo de nuevas situaciones jurídicas, lo que implica que sus efectos se producen a partir de su existencia, esto es, hacia el futuro y, en segundo lugar, porque en virtud del principio de legalidad no hay duda de que el acto administrativo ha cumplido sus efectos, a lo que se suma su ejecutividad y ejecutoriedad, entendidas éstas como la eficacia que el acto comporta de cara a su cumplimiento, así como la capacidad que tiene la administración para hacerlo cumplir sin necesidad de la intervención de autoridad distinta”*.

<sup>2</sup> Cfr. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, sentencia del 21 de mayo de 2009, rad. 2222-07

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, sentencia del 23 de febrero de 2011, rad. 4893-05

normatividad vigente para el caso. Así pues, a partir de las causales en comento -a continuación- se abordará el estudio concreto de la solicitud:

### **3.1. El Registro No. 53473 del 20 de diciembre de 2023 no se opone a la Constitución ni a la Ley.**

Es de recordar que, bajo una interpretación normativa literal, respaldada por el artículo 27 del Código Civil<sup>4</sup>, la oposición manifiesta de un acto administrativo a la Constitución o a la Ley, como primera causal de la revocación de los actos administrativos, demanda de la Administración un ejercicio de comparación normativa que le permita establecer si su decisión es abierta, palmaria, ostensible o flagrantemente contraria a la Constitución o a la Ley, pues el calificativo de manifiesto implica que tal contrariedad debe ser patente o clara<sup>5</sup>. En este sentido se pronunció recientemente el Tribunal Administrativo de Boyacá, al señalar que la primera causal del artículo 93 mencionado hace referencia a *“que se evidencie una manifiesta oposición entre el acto respectivo y la Constitución o la ley, esto es, que la oposición sea grosera, de bulto, es decir, cualitativamente similar a la que da lugar a la suspensión”*<sup>6</sup>.

En ese orden de ideas, es claro que no cualquier inconformidad que se tenga con el contenido de un acto o cualquier presunta transgresión del ordenamiento jurídico superior da lugar a que se materialice la causal de revocación prevista en el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Solo una evidente y ostensible oposición entre el acto y la normativa constitucional y legal abre paso a la revocación directa de un acto administrativo.

Bajo las premisas expuestas, procede esta Cámara de Comercio a analizar los argumentos planteados por el solicitante en relación con la invocación del artículo 93 ya citado, con el objetivo de identificar si el Registro No. 53473 del 20 de diciembre de 2023, es manifiestamente contrarios a las normas que el solicitante invoca.

**CUARTO:** Que, para resolver la solicitud de revocatoria directa, se considera:

#### **4.1. Naturaleza de las cámaras de comercio**

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas.

<sup>4</sup> Código Civil. ARTICULO 27. INTERPRETACION GRAMATICAL. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

<sup>5</sup> (<https://dle.rae.es/manifiesto>)

<sup>6</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, sentencia del 26 de enero de 2023, radicación: 15001-3333-009-2019-00217-01.



Así mismo, las cámaras deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

#### 4.2. Control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio

Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Su competencia en esta materia es restringida pues solamente les es permitido ejercer un control de legalidad eminentemente formal, sobre los actos sometidos a registro conforme lo determina la ley. Por tanto, la competencia antes citada es reglada, no discrecional, lo que implica que dichas entidades solo pueden proceder a efectuar un registro en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción.

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

Finalmente, la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio ha instruido a las Cámaras de Comercio, respecto de la inscripción del nombramiento de los órganos de administración, administradores y las reformas de estatutos, en los siguientes términos:

##### ***“1.11. abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio.***

*Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:*

- *Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará.*
- *Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.*
- *Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.*
- *Cuando no se adjunte el acto o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.*
- *Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia.”*

Conforme con lo anterior, las cámaras de comercio están en la obligación legal de Inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos que se presenten ineficacias, inexistencias o que en el ordenamiento jurídico expresamente se determina que no es procedente su inscripción en el Registro Mercantil. Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:



**“Artículo 897:** Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.”

A su vez, el artículo 898 del referido Código establece:

**“Artículo 898:** (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.”

En consecuencia, se entiende que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

Puede concluirse entonces que el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento.

### 4.3. Valor probatorio de las actas

Frente a la decisión contenida en el acta resultante de una reunión de un órgano colegiado, el artículo 189 el Código de Comercio prevé:

**“Artículo 189. Constancia en Actas de Decisiones de la Junta o Asamblea de Socios. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.**

*La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, **será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas**, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas” (Negrita y subrayado fuera de texto).*

De acuerdo con la anterior disposición, se concluye que en el acta que se presente para registro, debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

Así las cosas, de reunirse los aspectos formales mencionados en la Ley, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a las cámaras de comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presentan para su registro, la Ley solo ha otorgado dicha facultad a los Jueces de la República, quienes pueden declarar la autenticidad o no de un hecho o acto jurídico.



#### 4.4. Presunción de autenticidad.

Respecto de la presunción de autenticidad de la cual gozan las actas de las asambleas de accionistas de las sociedades comerciales se debe tener en cuenta lo prescrito por el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual prevé:

***“Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio. (...)”***

***Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.”*** (Negrita y subrayado fuera de texto).

En virtud de las disposiciones citadas, y en armonía con el principio de buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, el acta que cumpla con las condiciones descritas y se encuentre debidamente aprobada y firmada, presta mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

Por lo tanto, las presuntas falsedades que presente el contenido de las actas que reúnan los requisitos del artículo 189 del Código de Comercio, deben ser puestas en conocimiento de la justicia ordinaria, pues se reitera que no le corresponde la Cámara de Comercio juzgar ni decidir la falsedad de las afirmaciones en ellas contenidas.

#### 4.5. Revocatoria directa de actos administrativos.

La figura de la revocatoria directa está encaminada a que la Administración, bien sea de oficio o a solicitud de parte, corrija los posibles errores en que pudo haber incurrido al proferir un acto administrativo, o revise la legalidad de las inscripciones cuando ha habido un cambio de situación, siempre y cuando se den las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, es necesario aclarar que, en ejercicio de las funciones administrativas que desarrollan las cámaras de comercio, la posibilidad de revocar directamente se refiere a los actos administrativos que las mismas profieren, esto es, a los actos de inscripción de “actos y documentos” sometidos por la ley a la formalidad de registro mercantil. Tales “actos y documentos” en sí mismos no son actos administrativos sobre los que se pueda aplicar esta figura.

Tenemos entonces que la Cámara de Comercio en el ejercicio del control de legalidad que ejerce debe atenerse a lo que está contenido en el documento o acta que se presente para registro y no puede extralimitar sus funciones ya que su control de legalidad es taxativo y eminentemente



formal, por ello no es posible hacer interpretaciones para restringir o ampliar su campo de acción, por tanto, lo que está contenido en el documento o acta es lo que está sujeto a verificación.

#### 4.6. Consideraciones del caso:

##### 4.6.1. Observaciones preliminares.

El Acto Administrativo sujeto a examen por parte de esta entidad, corresponde a la inscripción Acto Administrativo de Registro No. 53473 del Libro IX del Registro de las Sociedades Comerciales e Instituciones Financieras, a través de la cual, la CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR, registró la Disolución de la sociedad EMPRESA METROPOLITANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.M. S.A.S. E.S.P el cual consta en Acta No. 017 de Reunión Extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas de fecha 28 de noviembre de 2023., razón por la cual, el análisis de esta Entidad se circunscribe de forma exclusiva a dicho Acto.

##### 4.6.2. Convocatoria.

La convocatoria es un elemento fundamental que, como acto formal está llamado a producir efectos jurídicos. Es la citación a los accionistas para dar a conocer sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que habrá de realizarse la respectiva reunión y así mismo, busca asegurar el ejercicio del derecho que tienen todos los accionistas a deliberar, conocer la situación de la sociedad y adoptar decisiones.

En materia registral la convocatoria constituye un requisito esencial que deben verificar los entes camerales en ejercicio del control de legalidad a su cargo, ya que hace parte de un requisito formal que las actas deben contener para su correspondiente registro. Su examen se circunscribe a verificar el órgano competente o persona que convoca, el medio empleado para citar a la reunión y su antelación, elementos que deben corresponder plenamente a lo estipulado en los estatutos sociales inscritos y vigentes en el Registro Mercantil o en su defecto en la ley.

En el caso particular, para establecer si la reunión extraordinaria de la asamblea de accionistas del 28 de noviembre de 2023, cumplió con el requisito de convocatoria, debe verificarse el contenido del Acta No. 017.

Por su parte en el Acta, se dejó la siguiente constancia:

#### ACTA N.º 017

#### REUNION EXTRAORDINARIA DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE LA EMPRESA METROPOLITANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.M. S.A.S. E.S.P. NIT. 901206651-9

En la ciudad de Valledupar – Cesar, siendo las 08:00 a.m. del día 28 de noviembre de 2023, en las oficinas de la sociedad, estando presentes los accionistas titulares de las 1.551.020.408 acciones suscritas y pagadas de la sociedad EMPRESA METROPOLITANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.M. E.S.P., sin previa convocatoria per válidamente conforme a la ley y los estatutos.



**Quórum.**

Al respecto, en el Acta No. 017 de Reunión Extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas de fecha 28 de noviembre de 2023, se dejó la siguiente constancia:

(...)

**1. VERIFICACION DEL QUORUM**

Llamado a lista asistieron a la presente reunión los representantes de las empresas que se mencionan a continuación y cuya participación se encuentra discriminada así:

ACCIONISTA	VALOR POR ACCION	ACCIONES	VALOR PARTICIPACION
Área Metropolitana de Valledupar NIT: 900187817-8	\$ 1.00	791,020,408.08	\$791,020,408.08
Desarrollos y Proyectos SAS NIT: 802015564-7	\$1.00	759,999,999.92	\$759,999,999.92
<b>TOTALES</b>		<b>1,551,020,408</b>	<b>\$1,551,020,408.00</b>

Por el AREA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR se encuentra presente la Dra. LISETH MARIA SERJE URIBE en calidad de directora y representante legal, por la empresa DESARROLLOS Y PROYECTOS S.A.S. se encuentra presente el Sr. GABRIEL LOSADA MANOTAS en calidad de representante legal de la citada sociedad.

La Dra. LISETH MARIA SERJE URIBE informa que se encuentran representadas un total de 1,551,020,408 acciones que integran la totalidad de las acciones suscritas y pagadas de la sociedad E.M. E.S.P. por lo cual existe quorum del 100% válido para sesionar, deliberar y decidir.

Teniendo en cuenta que el Acta está firmada por quienes actuaron como presidente y secretario de la reunión y fue debidamente aprobada, es prueba suficiente de los hechos que constan en ella de conformidad con lo establecido en el artículo 189 del Código de Comercio, se tiene que la Asamblea de Accionistas se llevó a cabo con la asistencia del total de las acciones **que representan el 100%** del capital suscrito, lo que exonera a la Cámara de Comercio de realizar verificación alguna respecto de la convocatoria a la reunión.

De lo señalado en el Acta, se observa que en la reunión estuvieron presentes la totalidad de los accionistas de la sociedad representados cada uno como se deja constancia en el acta, es decir, se configuró lo que se ha denominado como reunión universal, o sea, aquella en la que estando presentes y/o debidamente representados la totalidad de los accionistas, pueden deliberar y adoptar decisiones válidas, cumpliendo las previsiones estatutarias y legales, sin que se requiera convocatoria previa.

Por lo tanto, en el presente caso, esta entidad estaba exenta de efectuar el control de legalidad sobre la forma en que fue convocada la reunión, esto, por cuanto la convocatoria tiene como objetivo poner en conocimiento de todos los socios sobre la fecha, hora, lugar y temas que se tienen programados para el desarrollo de la reunión, es decir, esta citación tiene una función de publicidad, **que carece de sentido** cuando están presentes o debidamente representados la totalidad de las acciones.





Así las cosas, de reunirse los aspectos formales mencionados en la Ley, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a las cámaras de comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presentan para su registro, la Ley solo ha otorgado dicha facultad a los Jueces de la República, quienes pueden declarar la autenticidad o no de un hecho o acto jurídico.

Igualmente, debe precisarse que, por el hecho de ejercer funciones públicas, las cámaras de comercio deben registrarse por la competencia propia de las autoridades administrativas, atendiendo el principio constitucional de la buena fe, que debe presumirse de todas las actuaciones que adelanten los particulares. Por consiguiente, no corresponde a los entes camerales verificar si quienes, de acuerdo con lo consignado en el Acta, efectivamente corresponde a las personas que se reunieron, como tampoco comprobar si sus manifestaciones son ciertas o no.

#### 4.6.3. Nombramiento de liquidador

Sobre el particular, tal como se ha mencionado, las funciones de las cámaras de comercio son taxativas, y en los casos en que la ley les atribuye un control sobre los actos y documentos, este es de carácter eminentemente formal. El ejercicio de estas funciones está basado en los principios de celeridad, eficacia y buena fe <sup>7</sup>. Las cámaras de comercio actúan como una **entidad de registro** y no les corresponde determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en los documentos que se lleguen a presentar para registro.

Para tal efecto es necesario tener en cuenta que la actividad registral encomendada a las cámaras de comercio **parte del principio de rogación** <sup>8</sup>, es decir, requiere de petición de parte sin que la entidad pueda acceder oficiosamente a realizar inscripciones en el registro mercantil, y cuando los empresarios realizan sus solicitudes de registro de actas y/o documentos, las Cámaras, de acuerdo con su competencia, deben verificar si el mismo reúne los requisitos estatutarios y legales, en caso afirmativo, proceder a su inscripción. No siendo posible, por parte de esta entidad de registro solicitar al empresario requisitos adicionales a los indicados en la ley.

En adición a lo señalado, se debe señalar que la disolución y el nombramiento de liquidador, no necesariamente se deben realizar al mismo tiempo, sino dependiendo de la voluntad de la sociedad que desee inscribir determinado acto, sin que la cámara requiera un acta adicional.

En este orden de ideas, no puede afirmarse, como lo hace el peticionario, que, porque la Cámara de Comercio haya inscrito la disolución de la EMPRESA METROPOLITANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.M. S.A.S. E.S.P sin el nombramiento del liquidador, haya contribuido a poner en

<sup>7</sup> Constitución Nacional **“Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas”**. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

<sup>8</sup> El artículo 29 numeral 4 del Código de Comercio consagra: **“El registro mercantil se llevará con sujeción a las siguientes reglas, sin perjuicio de las especiales que establezcan la ley o decretos reglamentarios; (...) 4 La inscripción podrá solicitarse en cualquier tiempo, si la ley no fija un término especial para ello; pero los actos y documentos sujetos no producirán efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha de su inscripción.”**

Sobre este tema Jorge Hernán Gil se ha pronunciado al respecto en su libro Tratado de Registro Mercantil, manifestando: **“El principio de rogación nos enseña que la actividad registral encomendada a las Cámaras de Comercio es rogada; es decir, requiere petición de parte sin que la entidad pueda proceder oficiosamente”**.



situación de vulnerabilidad a un particular como referencia el peticionario, máxime cuando en los estatutos de esta y en la norma mercantil se prevé el procedimiento a seguir tratándose de una liquidación privada. Además, si la Cámara de Comercio pidiera a la sociedad de realizar el nombramiento del liquidador o se abstuviera de registrar la disolución a falta del nombramiento de esta, estaría extralimitando las funciones asignadas a estas.

En el caso concreto, resulta oportuno señalar que mientras no se haga y se registre el nombramiento de liquidadores, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como representante legal de la sociedad, en los términos del artículo 227 del Código de Comercio.

Ahora bien, de acuerdo con la preceptiva en mención, modificada por el artículo 24 de la Ley 1429 de 2010, cuando agotados los medios previstos en la ley o en el contrato para hacer la designación del liquidador, esta no se haga, cualquiera de los asociados podrá acudir a la Superintendencia de Sociedades para que designe al liquidador. La designación por parte del Superintendente procederá de manera inmediata, aunque en los estatutos se hubiere pactado cláusula compromisoria. La referida designación se hará de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

En línea con lo mencionado, y puntualmente respecto de los argumentos del peticionario relacionados con los agravios injustificados y la situación de vulnerabilidad a un particular, esta Cámara de Comercio reitera que el análisis realizado al acta objeto de censura cumplió con las previsiones estatutarias para su inscripción, por lo que no existe ninguna vulneración a los principios constitucionales, ni los derechos de los particulares objeto de discusión, ni de ningún otro sujeto.

Finalmente, en cuanto a la certificación de los nombramientos del representante legal y suplente, valga reiterar, el nombramiento no se retira del certificado respectivo, pero aparece una anotación informando la renuncia del interesado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, las personas inscritas en la cámara de comercio como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección, lo que supone que en tal caso no es posible relevarse de las responsabilidades del cargo, hasta que se inscriba el nombramiento de la persona que haya de reemplazarlo.

Así las cosas, si el peticionario se ha visto afectado, corresponde a la sociedad subsanar su yerro jurídico en caso de existir y acudir a otras instancias para dirimir los presuntos conflictos que se hayan presentado al interior de la sociedad.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** No acceder a la solicitud elevada por el señor **ANDRÉS FELIPE PICALUA ANGULO**, en calidad de interesado, consistente en revocar el Registro No. 53473 del 20 de diciembre de 2023.



**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta resolución al señor **ANDRES FELIPE PICALUA ANGULO**, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno, según lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno según lo previsto en el artículo 95 ibídem.

Dada en Valledupar, a los 21 días del mes de febrero de 2024.

**NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE**

**CINDY LIBETH MORA CASTILLA**  
Gerente de Registros Públicos